

Memorandum no. **INFOEM/COM-EAY/262/2019**
Metepec, Estado de México, 29 de marzo de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión **00654/INFOEM/IP/RR/2019** y **00657/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
~~AAS~~

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y 00657/INFOEM/IP/RR/2019 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR**, respecto de la resolución dictada en los Recursos de Revisión **00654/INFOEM/IP/RR/2019 y 00657/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que se comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución de los Recursos de Revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Tal y como quedó precisado en los resultandos de la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de las solicitudes número **00073/VACHASO/IP/2019 y 00076/VACHASO/IP/2019** la siguiente información:



00073/VACHASO/IP/2019

"El total de percepción ordinario y extraordinario del presidente municipal Francisco Fernando Tenorio Contreras así como el documento oficial en versión pública que lo acredite." (sic)

00076/VACHASO/IP/2019

"Total de percepción ordinario y extraordinaria de los regidores, síndico municipal y secretario del ayuntamiento." (sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** no respondió a las solicitudes de acceso a la información; razón por la cual, **EL RECURRENTE** interpuso los medios de defensa analizados por la Ponencia Resolutora, en los cuales manifestó su inconformidad por la falta del respuesta.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus Informes Justificados, en los cuales medularmente, señaló que sí había dado respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Bajo ese contexto, y previo análisis del fondo de los asuntos, la Ponencia Resolutora determinó que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devenían fundados y ordenó la entrega, de ser posible en versión pública, de lo siguiente:

"1. Documento o documentos en donde conste o se desprenda el total de percepciones ordinarias y extraordinarias del Presidente Municipal, Regidores, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de la administración 2019-2021.



De ser el caso, que la información de la cual se ordena su entrega requiera ser entregada en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular." (Sic)

Una vez puntualizado lo anterior, la suscrita reitera que si bien coincide con el sentido, en términos generales, en que se resolvió la resolución materia del presente voto, estima que la Ponencia Resolutora, debió precisar en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, haciendo la separación, respecto a qué número de recurso hacía referencia al calificar las razones o motivos hechas valer por el particular y en cual se ordenaba la información a fin de dar certeza jurídica al particular, ello en atención a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.

De tal manera, en el primer resolutivo se hace alusión a que las razones o motivos de inconformidad señalados por **EL RECURRENTE**, fueron fundados; sin embargo, no hace la precisión a que recurso hace referencia, es decir, no aclara si es en ambos, o solo corresponde a uno de ellos, e inclusive omite hacer referencia a los números de recursos.

Así mismo, en el segundo resolutivo, en razón a que se ordena la entrega de la información de forma generalizada, sin hacer referencia a que número se solicitud pertenece la información y por ende a que número de recurso alude.



Lo anterior difiere, con lo estipulado en los artículos 9, fracciones I, II y VIII y 182, fracción III de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refieren:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

*II. **Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

...

*VIII. **Objetividad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

...” (Sic)

“Artículo 188. Las resoluciones que pronuncie el Instituto para resolver los recursos que le sean planteados, deberán contener:

...

*III- **Los alcances y efectos de la resolución,** fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla;*

...” (Sic)

De los preceptos legales anteriormente insertados, se advierten que el actuar del este Órgano Garante debe ajustarse a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar cada caso en concreto, otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, y tutelar de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, por lo que, las resoluciones que emita deben ser claras, precisas, exhaustivas y congruentes

con las cuestiones planteadas¹ y cumplir con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, a efecto de dar certeza al **RECURRENTE**, de que lo solicitado, concuerda con lo ordenado en la resolución.

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA

¹ De conformidad con lo estipulado en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Conforme a lo anteriormente expuesto, la suscrita emite el presente **VOTO PARTICULAR**, en atención a que la Ponencia Resolutora debió emitir los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la de resolución de mérito, de forma clara, precisa, exhaustiva y congruente con lo solicitado por **EL RECURRENTE**; es decir, debió especificar a qué número de recurso hacía referencia al calificar los motivos o razones de incomodidad y diferenciarlos a efecto de ser identificados; así como precisar a qué número de solicitud de información hacía referencia al ordenar la entrega de la información, ya que no basta la acumulación para generalizar los recursos de revisión, lo anterior a fin de dar certeza jurídica al particular, ello en atención a los principios de máxima publicidad, exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 00654/INFOEM/IP/RR/2019 y 00657/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, aprobada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

ATU/AAS